



## Resolución Directoral

Lima, 14 de Agosto de 2018

### VISTO:

El Expediente Administrativo N° 009749, de fecha 31 de mayo del 2016, el mismo que contiene el Informe N°05-2018-ST-OP/HNDM, de fecha 11 de enero del 2018. Emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional "Dos de Mayo"; y, demás documentos que se acompañan en un total de ciento ochenta tres (183) folios.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 009749, de fecha 31 de mayo del 2016, a través del cual adjunto se encuentra la Carta N° 001- MEDICOS DEL HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO", se pone en conocimiento del Director General del Hospital Nacional "Dos de Mayo", la denuncia por cobros indebidos e ilícitos realizados por el M.C Marco Carlos Gonzales Portillo Showing, quien utilizó los Servicios de Neurocirugía del Hospital Nacional "Dos de Mayo", en beneficio y lucro personal en complicidad con sus colegas, realizando abusivamente cobros de cifras exorbitantes a pacientes para que sean operados de Neuralgia Trigeminal por Rizotomía Percutánea con balón, por la suma de s/. 5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 soles), la misma que era depositada a su cuenta N° 1940091081009, del Banco de Crédito del Perú, para lo cual adjuntan la lista y fotos de los pacientes operados y los vaucher de pago; asimismo alegan que los citados pacientes eran operados en forma ambulatoria.

Que, asimismo, con fecha de recepción (23 de junio del 2016), la Jefatura de la Oficina de Personal, toma conocimiento del Memorando N° 223-2016-ST-OP/HNDM, de fecha 21 de junio del 2016, a través del cual la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Nacional "Dos de Mayo", pone en conocimiento la denuncia anónima presentada contra el M.C Marco Carlos GONZALES PORTILLO SHOWING, a quien se le atribuye el hecho de haber utilizado las instalaciones de Servicios de Neurocirugía del Hospital Nacional "Dos de Mayo", para su beneficio y lucro personal, actuando en coautoría con otros empleados, exigiendo la suma de S/. 5,000.00 (Cinco Mil y 00/100 soles);

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 054-2017-ST-OP-HNDM, de fecha 28 de marzo del 2017, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda al Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo", (Órgano Instructor), **INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al Servidor Civil **Marco Carlos GONZALES PORTILLO SHOWING**, por la presunta falta de carácter disciplinario en que habría incurrido, informándole sobre las obligaciones y derechos que le corresponden conforme lo establece el Artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil";

Que, mediante el Informe N° 66-2017-ST-OP/HNDM, de fecha 25 de septiembre del 2017, la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda al Jefe de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo", derivar el presente informe a la Oficina Ejecutiva de Administración, en conjunto con todos sus actuados (Expediente N° 09749, de fecha 31 de mayo del 2016); asimismo, que la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional "Dos de Mayo", debe **DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO DE NOTIFICACION DEL INFORME DE**



**PRECALIFICACION N° 054-2017-ST-OP/HNDM, de fecha 28 de marzo del 2017**, a través del cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, por medio del acto denominado "PROVEIDO";

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 142-2017-OEA-HNDM, de fecha 17 de noviembre del 2017, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional "Dos de Mayo", resuelve en su **Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO DE NOTIFICACION DEL INFORME DE PRECALIFICACION N° 054-2017-ST-OP/HNDM, de fecha 28 de marzo del 2017**, mediante el cual se apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Marco Carlos Gonzales Portillo Showing;

Que, la prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares;

Que, lo que se busca mediante esta institución es poner fin a largos procedimientos administrativos sancionadores que afectan el plazo razonable y la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza de que las autoridades no podrán ejercer sus facultades disciplinarias al pasar el tiempo establecido por la ley correspondiente, lo cual, consiste en la pérdida del derecho de la autoridad administrativa, para emitir resolución alguna en el procedimiento administrativo disciplinario, donde resuelve la situación del servidor público sujeto a dicho procedimiento por haber dejado transcurrir el plazo establecido;

Que, la administración en el ejercicio de la facultad sancionadora tiene el irrestricto deber de respetar los derechos procesales constitucionales de los administrados entre los cuales se encuentra el instituto procesal de la prescripción;

Que, en ese sentido, el Artículo 94 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece que: "La competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinarios contra los servidores decae en el plazo de tres **(3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces**. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";

Que, de otro lado, el Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, literalmente prescribe que, "97.1. La **facultad para determinar la existencias de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este sentido supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior**. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;





## Resolución Directoral

Lima, 14 de Agosto de 2018

Que, así también, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 24 de marzo del 2015, en su numeral 10, precisa que: "De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese tiempo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la autoridad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto se aplicaran los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el computo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta (...);

Que, se colige de los antecedentes expuestos, que el Informe de Precalificación N° 054-2017-ST-OP-HNDM, de fecha 28 de marzo del 2017 y proveído por la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo", en su calidad de Órgano Instructor, fue el instrumento utilizado para materializar la instauración del procedimiento disciplinario y notificar el mismo a través de documento denominado "Cargo de Notificación N° 163" (obrante a folios 120). Ante lo expuesto, debe tenerse en consideración el criterio jurídico recaído en la Resolución N° 00578-2017-TSC-Segunda Sala, a través del cual pone en conocimiento que a la fecha, los órganos instructores o jefes inmediatos de (los) presunto (s) infractor (es), han venido instaurando los procedimientos administrativos disciplinarios, mediante la comunicación o notificación del acto denominado "proveído", conjuntamente con los Informes de Precalificación que los motiva, debiendo declararse la nulidad por no ajustarse a la norma y retrotraerse hasta el momento de la instauración;

Que, al respecto, cabe señalar que según se advierte en la Resolución N° 0578-2017-TSC-Segunda Sala, criterio adoptado por el Colegiado de la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, quien señala que el acto que contiene la instauración del procedimiento administrativo disciplinario debe contener lo señalado en el punto 15.1. del anexo N° 2 de la Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y no como se ha venido llevando a cabo, mediante la motivación por remisión. Asimismo, comunica que es obligación de todas las entidades acatar sus criterios legales, correspondiendo a los Órganos Instructores, comunicar a los Órganos Sancionadores, para que declaren la NULIDAD de los procesos en trámite, debiendo retrotraerse los efectos, hasta el momento que se produjo el vicio, es decir hasta el Acto de Instauración del PAD, para que luego de



emitida la Resolución Nulificante, se emita un nuevo Acto (Memorando), el mismo que contendrá, de ser el caso los mismos fundamentos del Informe de Precalificación.

Que, en observancia de lo señalado, mediante la Resolución N° 142-2017-OEA-HNDM, de fecha 17 de noviembre del 2017, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional "Dos de Mayo", resuelve **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL ACTO DE NOTIFICACION DEL INFORME DE PRECALIFICACION N° 054-2017-ST-OP/HNDM, de fecha 28 de marzo del 2017;**

Que, siendo ello así; y, teniendo como consecuencia que el Acto denominado "PROVEIDO", no constituye un acto que determine el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Marco Carlos Gonzales Portillo Showing, conforme lo establece la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, en el punto 15, a través del cual se establece que: "EL PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD, el cual es emitido por el Órgano Instructor. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D". sin embargo, dicho documento no reúne los requisitos señalados en las normas citadas con anterioridad, por tratarse de un informe emitido por la Secretaria Técnica y no por el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Por lo que, la Oficina de Personal del Hospital Nacional "Dos de Mayo" (Autoridad competente), ha tomado conocimiento de la presunta falta, con fecha 23 de junio del 2016 y sin haber aperturado Procedimiento Administrativo Disciplinario, teniendo plazo como fecha límite hasta el 23 de junio del 2017, por lo que a la fecha ha transcurrido aproximadamente 1 año y diez (10) meses, por tanto, corresponde DECLARAR PRESCRITO EL INICIO DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, contra el servidor Marco Carlos GONZALES PORTILLO SHOWING;

Estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional "Dos de Mayo", según el Informe de visto, con la visación del Jefe de la Oficina de Personal y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; Reglamento de Organización de Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por Resolución Ministerial N° 696-2008/MINSA y demás normas complementarias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), contra el servidor **Marco Carlos GONZALES PORTILLO SHOWING**, médico IV Nivel/Categ. 5 del Servicio de Neurocirugía del Hospital Nacional "Dos de Mayo", por haber transcurrido el plazo máximo para el inicio del PAD, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, archívese definitivamente los actuados respecto del mencionado servidor.





## Resolución Directoral

Lima... 14 de Agosto ..... de 2018

**Artículo Segundo.- DISPONER**, que la Oficina de Trámite Documentario del Hospital Nacional "Dos de Mayo", bajo responsabilidad notifique al administrado **Marco Carlos GONZALES PORTILLO SHOWING**, dentro del término de Ley, la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que para tal efecto se expide.

**Artículo Tercero.- DISPONER**, la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional "Dos de Mayo", a fin que conforme a sus funciones designadas precalifique las presuntas faltas que hubiera lugar, respecto de los servidores responsables que permitieron que haya trascurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recayendo en prescripción.

**Artículo Cuarto.- DISPONER**, la remisión de copia fedateada de la presente Resolución y sus antecedentes a la Procuraduría del Ministerio de Salud, para que conforme a sus atribuciones evalúe la interposición de las acciones legales a que hubiera lugar, de ser el caso contra el servidor **Marco Carlos GONZALES PORTILLO SHOWING**.

Regístrese, comuníquese y archívese,



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL NACIONAL "DOS DE MAYO"  
DRA. ROSARIO DEL MILAGRE KUYOHARA OKAMOTO  
Directora General (e)  
C.M.P. 29980 A.N.E. 15189

RDMKO/JJMA/MDFL

C.c.  
Dirección General  
Oficina de Personal  
Interesado  
Secretaría Técnica  
Archivo

